

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC. et als.  
Peticionarios**

**vs.**

**ALEJANDRO GARCÍA PADILLA et  
als**

**Promovidos**

**CIVIL NÚM. SJ2015CV00191 (907)**

**SOBRE:**

**MANDAMUS  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RÉPLICA A MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN DEL BGF Y A  
OPOSICIÓN A EXPOSICIÓN MÁS DEFINIDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** los co-peticionarios de epígrafe, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC. y JOEL CINTRÓN ARBASSETTI**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone y solicita:

**I. INTRODUCCIÓN**

En cumplimiento con la Orden dictada por este Honorable Tribunal con fecha de 17 de julio de 2015, el **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC. y JOEL CINTRÓN ARBASSETTI** (denominados en conjunto como “la parte peticionaria”) sometió una exposición más definida de la información solicitada en el caso de epígrafe, específicamente al Banco Gubernamental de Fomento y a su Presidenta (en adelante denominados en conjunto como “el **BGF**”). En dicha moción se aclaró que la información que se estaba solicitando al **BGF** en cuanto a los fondos de cobertura se delimitó a tal extremo de requerir:

- a. La identidad de las compañías de Fondos de Cobertura que adquirieron bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el mercado primario en la que se entiende que ha sido la única emisión que se hiciera a principios del año 2014.*
- b. La cantidad de bonos que posee cada una de las referidas compañías.*

En aquella ocasión adelantamos que la propia falta de información de parte del Estado en el caso de epígrafe y la falta de transparencia en la gestión gubernamental sobre el tema que nos ocupa limitaba –y continúa limitando— a la parte peticionaria de ser mucho más específica en cuanto a la información solicitada o el formato en que los promovidos almacenan, controlan, archivan, custodian o retienen la misma.

En respuesta a nuestra exposición más definida, el **BGF** ha presentado una oposición en la que alega que la parte peticionaria no cumplió con la orden de proveer una exposición más definida sobre la información solicitada en este caso y que el **BGF** no tiene un deber ministerial de brindar acceso a la información solicitada por los comparecientes.

Este Honorable Tribunal acogió la moción presentada por el **BGF** como una solicitud de desestimación y concedió término a la parte peticionaria para expresarse en cuanto a la misma. En cumplimiento con lo ordenado por el foro judicial y en oposición a las alegaciones de la parte co-demandada, presentamos esta moción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, respetuosamente solicitamos que se declare no ha lugar la solicitud presentada por el **BGF** y se le ordene proveer acceso a toda la información que le ha sido solicitada por la parte peticionaria.

## II. SOBRE LA EXPOSICIÓN MÁS DEFINIDA

Acogemos por referencia los planteamientos esbozados en nuestra moción de 27 de julio de 2015 en la cual, contrario a lo que argumenta el **BGF**, definimos detalladamente la información cuyo acceso se le está solicitando a dicha parte. Se trata de información pública en poder de la parte promovida y custodiada por el **BGF** dentro de su deber ministerial.

Muy respetuosamente discrepamos de la alegación de la parte promovida a los fines de que la parte peticionaria no cumplió con lo ordenado por este Honorable Tribunal en relación con la orden de exposición más definida. En este caso la parte peticionaria ha solicitado la información pública con el mayor grado de especificidad que la propia falta de transparencia del **BGF** le ha permitido.

Nótese que si la parte peticionaria no ha logrado identificar con especificidad el documento o formato específico en que el **BGF** custodia la información solicitada es

debido a que la propia parte promovida no ha permitido que así sea pues lo que ha permeado en su gestión ministerial es un alto nivel de secretivismo y falta de transparencia.

Rechazamos el argumento circular del **BGF** donde, por un lado, niega acceso total a la información y, por el otro, solicita como requisito previo a proveer la información, que se le especifique detalladamente documentos particulares cuando dicha agencia no permite que ese grado de especificidad se pueda lograr.

Respetuosamente entendemos que el **BGF** pretende sacar ventaja indebida de su propia falta de transparencia y de la privación de acceso a la información pública que la propia entidad ha generado para seguir manteniendo a la ciudadanía privada de dicha información. Es por ello que insistimos en que si a alguna parte debe perjudicar la actitud asumida por el **BGF** es a dicha parte y no a la peticionaria.

Es la posición de la parte peticionaria que es deber del **BGF** poner a disposición de los promoventes toda la información que tiene en su poder y que le ha sido solicitada independientemente de que la información esté contenida en un documento particular e independientemente de que la información esté en su control directo o en su control indirecto a través de sus agentes o contratistas o de cualquier ente que esté siendo utilizado por el **BGF** para el manejo de dicha información pública.

### III. SOBRE LA JURISPRUDENCIA CITADA POR EL BGF

Hemos examinado la jurisprudencia citada por el **BGF** para sostener sus alegaciones de que no procede el acceso a la información pública solicitado por la parte peticionaria en el caso de epígrafe. Dicha jurisprudencia, en lugar de sostener la posición del **BGF**, la derrota ya sea porque resuelve precisamente a favor de lo que solicita la parte peticionaria en el caso de epígrafe o porque lo establecido por nuestro más alto foro judicial no aplica a los hechos del caso que nos ocupa. Veámos.

En *In re: Petición para examinar informes de divulgación financiera y quejas del Hon. Manuel Acevedo Hernández*, 2014 T.S.P.R. 88, el Tribunal Supremo de Puerto Rico accedió a la solicitud de información hecha por una periodista reconociendo la alta jerarquía que tiene el acceso a la información en nuestro ordenamiento jurídico. Entre otras cosas el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso lo siguiente en el caso que hemos citado:

Por otra parte, es indiscutible, y este Tribunal ha sido consecuente en así reconocerlo, que el derecho a la información pública es fundamental. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000). Ello, debido a que es un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación promulgados en la sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. ELA, *supra*, pág. 296. Como sabemos, al ser parte de un sistema democrático de gobierno, es imperativo reconocer la necesidad de mantener informados a los ciudadanos de manera que éstos puedan fiscalizar adecuadamente la gestión gubernamental. De lo contrario, se les estaría coartando la libertad para expresar la satisfacción o insatisfacción con los procesos que le gobiernan. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003).

No obstante, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto ni ilimitado, sino que está sujeto a la más urgente necesidad pública. Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477 (1982). Es decir, puede ser limitado si el Estado demuestra un interés apremiante que así lo justifique. Por tanto, cuando el Estado solicita mantener la secretividad de la información pública es necesario aplicar un análisis de escrutinio judicial estricto. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*. Para esto, se deberá analizar la totalidad de las circunstancias y en un balance estricto de intereses determinar si el reclamo del Estado responde a intereses de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho ciudadano a la información. Nieves v. Junta, *supra*, pág. 104 (citando a Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 27 (2000)); Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 938 (1992)).

Como vemos, en el caso de epígrafe el **BGF** no ha demostrado interés apremiante alguno que justifique el privar a la parte peticionaria del acceso a la información solicitada.

En Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582 (2007) la controversia que tuvo ante sí el Tribunal Supremo de Puerto Rico consistía en resolver si la norma de confidencialidad dispuesta en el Artículo 15 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, conocida como Ley de Monopolios y Restricción del Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 257 y ss. para la información obtenida durante una investigación efectuada por la Oficina de Asuntos Monopolísticos adscrita al Departamento de Justicia respondía a un interés apremiante del Estado y si el alcance de dicha norma se justificaba para proteger tal interés. Lo resuelto en dicho caso por nuestro más alto foro judicial para imponer limitaciones al acceso a la información estuvo basado en un criterio de confidencialidad que la propia Ley de Monopolios y Restricción del Comercio establecía.

En el caso de epígrafe ni siquiera se ha invocado criterio de confidencialidad alguna sobre la información, por lo que la restricción impuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*, no tiene que ver

absolutamente en nada con los hechos que nos ocupan. En este caso no existe ley alguna que le atribuya confidencialidad a la información que está solicitando la parte peticionaria.

En Nieves Falcón v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 159 D.P.R. 97 (2003) de igual forma se trataba de un caso donde el estado invocaba una disposición de confidencialidad establecida por virtud de Ley sobre la información pública solicitada por la parte peticionaria, específicamente lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, 4 L.P.R.A. § 1507. En ese caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico accedió a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte allí peticionaria puesto que se demostró que lo solicitado por la parte peticionaria no afectaba la confidencialidad establecida en la Ley.

En el caso antes citado nuevamente estamos ante una situación donde existe una legislación que le adscribe confidencialidad a la información en manos de la agencia, situación que no existe en el caso de epígrafe.

Por último, el **BGF** cita el caso de Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1996), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a la controversia sobre la constitucionalidad del Art. 13 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978 (3 L.P.R.A. sec. 138), ley vigente entonces y conocida como la Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia. Dicho Art. 13 establecía la confidencialidad de la información en poder del Negociado de Investigaciones Especiales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que dicho artículo de la Ley era inconstitucional de su faz.

En Soto v. Secretario de Justicia, supra, nuestro más alto foro judicial basó su determinación en el razonamiento de que cuando no existen estándares en la ley que gobiernen el ejercicio de la discreción que la ley reconoce, el esquema permite y promueve una aplicación arbitraria y discriminatoria de la misma privando así a la ciudadanía de un derecho fundamental como lo es el acceso a la información.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso en Soto v. Secretario de Justicia, supra, lo siguiente:

“El ideal de una verdadera democracia como desiderátum en que se inspira nuestra Constitución concibe la libertad de palabra, de prensa, de reunión pacífica y de pedir al gobierno la reparación de agravios “dentro de la más dilatada” visión. Por ello la Carta de Derechos expresamente

consigna que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja” tales libertades. Art. II, Sec. 4. Es lógico, pues, concluir que existe una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. La premisa es sencilla. Sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años.”

De lo anterior surge la máxima expuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a los efectos de que **“los ciudadanos de una sociedad que se gobierna a sí misma deben poseer el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública. Debe elevarse ese derecho a una posición de la más alta santidad si ha de constituir un baluarte contra un liderato insensible”**

Más adelante, nuestro más alto foro judicial añadió lo siguiente en cuanto a las limitaciones y excepciones permitidas al derecho de acceso a la información:

“El derecho de acceso y de recopilar información, al igual que otros, no puede ser absoluto. *Kleindienst v. Mandel*, supra. El Tribunal Supremo de Estados Unidos en ocasiones anteriores ha esbozado estándares de análisis para la legislación o disposiciones reglamentarias que incidan sobre el derecho a la libre expresión. En *United States v. O’Brien*, 391 U.S. 367, 377 (1968), sostuvo que una regulación gubernamental estaría suficientemente justificada si: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión; y (4) la restricción concomitante de los alegados derechos bajo la Primera Enmienda no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.”

En el caso de epígrafe no existe y ni siquiera se ha alegado la existencia de cualesquiera de las excepciones reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso antes citado.

Es importante destacar que *Soto v. Secretario de Justicia*, supra, establece una presunción a los efectos de que la información en manos del estado o sus instrumentalidades es información pública. En caso de que existiera alguna excepción a esa regla general, le correspondería a la parte promovida el peso de la prueba para revertir la presunción. En este caso debemos notar que ni siquiera se ha invocado excepción alguna a la norma general antes mencionada.

Como hemos adelantado, ninguno de los casos citados por el **BGF** en su escrito sostiene jurídicamente su posición de negar a la parte peticionaria el acceso a la información solicitada en el caso de epígrafe. Al contrario, la normativa citada lo que justifica es que se le provea el acceso solicitado por la peticionaria por no estar

presente en este caso ninguna de las excepciones establecidas jurisprudencialmente y por no existir limitación en ley alguna al acceso a dicha información.

#### IV. SOBRE EL DEBER MINISTERIAL Y LA FALTA DE ONEROSIDAD

Nótese que en su comparecencia el **BGF** no rebatió de forma alguna los planteamientos de la parte peticionaria a los efectos de que tiene un deber ministerial de proveer la información que le ha sido solicitada. Tampoco ha logrado demostrar de forma alguna que proveer acceso a la información solicitada por la parte compareciente sea oneroso para el estado.

Según expusimos en nuestra comparecencia anterior, el 4 de marzo de 2014 se aprobó en nuestra jurisdicción la Ley 34-2014 para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no excediera los 3.5 mil millones de dólares para, entre otras cosas, pagar o refinanciar deudas y otras obligaciones del E.L.A. y sus corporaciones públicas. El Art. 9 de la Ley 34-2014 dispone:

El producto de la venta de los pagarés y los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago de principal e intereses de dichos pagarés o de otros bonos y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o para reservas autorizadas por esta Ley) será ingresado en un fondo especial **en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico** denominado "Fondo de Bonos de Obligación General de 2014" y será desembolsado de acuerdo a las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos públicos y para los fines aquí provistos. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 11 de la Ley 34-2014 dispuso:

Será deber ministerial del **Presidente del Banco Gubernamental de Fomento** radicar mensualmente, en las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, un Informe Mensual de la Deuda Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y agencias, así como sus municipios. Dicho informe incluirá, sin limitarse, el desglose de la deuda pública por entidad gubernamental, la comparación de dicha deuda con el Producto Nacional Bruto (PNB), los márgenes prestatarios regulares y constitucionales disponibles, y el desglose de las emisiones de bonos y préstamos por pagar. Dicho informe detallará, además, la deuda pendiente garantizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la deuda garantizada a través de la Corporación Para el Financiamiento del Interés Apremiante (COFINA), la deuda pendiente con el Banco Gubernamental de Fomento y toda la deuda de las Corporaciones Públicas, Agencias y Departamento con la Banca Privada. (Énfasis nuestro).

Queda claro de las disposiciones legales antes transcritas que el **BGF** y su Presidenta custodian y tienen el control de la información que le ha sido solicitada por la parte peticionaria. Según hemos planteado previamente, resultaría inverosímil que

siendo el **BGF** el depositario de los fondos provenientes de la emisión de bonos, no conozca la identidad de las compañías que adquirieron tales bonos en el mercado primario. Resulta más inverosímil aun cuando es deber ministerial de la Presidenta del **BGF** el preparar un informe mensual que contenga el desglose de la deuda pública por entidad gubernamental, la comparación de dicha deuda con el Producto Nacional Bruto (PNB), los márgenes prestatarios regulares y constitucionales disponibles, y el desglose de las emisiones de bonos y préstamos por pagar, entre otros particulares.

Hemos señalado y así surge de la legislación a la que estamos haciendo referencia que es evidente que para preparar los informes requeridos por la Ley se tiene que hacer referencia a la información que es objeto del pleito de epígrafe y que está siendo solicitada por la parte peticionaria. La Ley 34-2014 le impone a la Presidenta del **BGF** informar a la legislatura el desglose de las emisiones de bonos. Es decir, para poder cumplir con este mandato de Ley la Presidenta del **BGF** deber tener disponible la identidad de las compañías y las cantidades de bonos de cada una pues de otra forma sería imposible poder realizar el desglose antes mencionado.

De la legislación antes citada surge claramente que la intención legislativa es que el **BGF** tenga disponible la información necesaria para responderle a los cuerpos legislativos por dichas emisiones. Respetuosamente entendemos que sería ingenuo presumir que la información que le ha sido solicitada a dicha parte por la peticionaria no está en manos del **BGF**.

Contrario a lo que plantea el **BGF**, no estamos solicitando información que presumimos que los demandados pudieran tener, sino que estamos solicitando información pública en poder de la parte promovida y que éstos se niegan a suministrar o brindar acceso a la misma.

#### **IV. SOBRE LA ALEGADA CREACIÓN DE DOCUMENTOS**

En su interés de no proveer la información que le ha sido solicitada el **BGF** argumenta nuevamente que no tiene la obligación de crear un documento que no exista. Ante ese argumento debemos señalar –según lo hemos expuesto desde el principio de este litigio— que estamos ante un caso de acceso a la información que no se limita a la existencia de un documento específico que recoja toda la información solicitada, sino que se extiende a cualquier formato del cual surja la información pública



en manos del estado. Es deber de la parte promovida poner a la disposición que tiene en su poder independientemente de si la misma está o no contenida en un documento particular.

Según hemos planteado desde la vista argumentativa celebrada en el caso de epígrafe, en este caso no puede el **BGF** argumentar con seriedad que le resulta oneroso proveer acceso a la identidad de unas compañías de fondos de cobertura que adquirieron bonos del E.L.A. en una única emisión de bonos que se llevó a cabo en el año 2014 y sus correspondientes cantidades cuando es información que el BGF tiene a la mano y meramente lo que tiene que hacer es proveer acceso a la misma.

Muy respetuosamente entendemos que este Honorable Tribunal debe censurar la práctica asumida por la promovida a los fines de no tener transparencia en su gestión gubernamental para luego pretender utilizar esa misma falta de transparencia en contra de la parte peticionaria obligándole a cumplir con una especificidad minuciosa al momento de solicitar la información. Si la parte demandada no es transparente en su gestión y en el cumplimiento de su deber ministerial a quien debe perjudicar dicha falta de transparencia es al **BGF** y no a la parte compareciente.

**POR TODO LO CUAL** se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto y declare no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el **BGF**.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Banco Gubernamental de Fomento y a su presidenta a poner a disposición de los comparecientes la información que le ha sido solicitada, conforme se ha definido más específicamente en la presente moción.

**CERTIFICO:** Que la presente moción ha sido presentada electrónicamente a través de Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual automáticamente emite un aviso a los abogados y abogadas de récord a sus correspondientes direcciones de correo electrónico sobre la presentación con copia del documento y sus anejos con lo que se cumple con el requisito de notificación en este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2015.

f/ Osvaldo Burgos Pérez  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 751-0621  
E-mail: [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

**Abogado de la Parte Peticionaria**